

Pluralismo político en el marco del postacuerdo y frente a la situación de defensores de derechos y líderes sociales en Colombia

Political pluralism in the framework of the post-agreement and in the face of the situation of human rights defenders and social leaders in Colombia

Autor: Segundo Eurípides Marín Beltrán

DOI: <https://doi.org/10.19053/16923936.v18.n40.2022.15413>

Para citar este artículo:

Marín Beltrán, S. (2022). Pluralismo político en el marco del postacuerdo y frente a la situación de defensores de derechos y líderes sociales en Colombia. *Derecho y Realidad*, 20 (40), 111-124.



Pluralismo político en el marco del postacuerdo y frente a la situación de defensores de derechos y líderes sociales en Colombia*

Political pluralism in the framework of the post-agreement and in the face of the situation of human rights defenders and social leaders in Colombia

Segundo Eurípides Marín Beltrán

Abogado de la Universidad Libre de Colombia, Especialista en Gestión Pública de la ESAP
Código Orcid: 0000-0003-3089-7157
mao82010@hotmail.com

Recepción: Julio 27 de 2022

Aceptación: Agosto 22 de 2022

RESUMEN

El objetivo de este artículo estriba en analizar desde un punto de vista teórico y reflexivo, de qué forma se puede materializar la práctica del pluralismo político para mejorar la situación de los líderes sociales y defensores de derechos humanos en Colombia. La metodología empleada se basa en la consulta de fuentes que permitan comprender la importancia de la noción de pluralismo y del papel que cumplen los defensores de derechos. No solo se debe hablar de la existencia de los derechos para la interpretación jurídica, sino que también se debe contemplar la promoción de estos. Finalmente, se concluye que el Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política se debe fortalecer y enlazar con las distintas instituciones del Estado para crear

una estructura coordinada que garantice la protección de los líderes sociales, de sus labores y el restablecimiento de sus derechos.

PALABRAS CLAVES

Defensores de derechos humanos; pluralismo político, agonismo; democracia deliberativa; Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política.

ABSTRACT

The objective of this article is to analyze, from a theoretical and reflective point of view, how the practice of political pluralism can materialize in order to improve the situation

* Artículo de reflexión.

of social leaders and human rights defenders in Colombia. The methodology used is based on the consultation of sources that allow us to understand the importance of the notion of pluralism and the role played by defenders of rights. The fact that not only should the existence of rights for legal interpretation be discussed, but also the promotion of these should also be considered. Finally, it is concluded that the Comprehensive Security System for the Exercise of Politics must be strengthened and linked with the different State institutions in order to create a coordinated structure that guarantees the protection of social leaders, their work and the reestablishment of their Rights.

KEYWORDS

Human Rights Defenders; Political Pluralism; Agonism; Deliberative Democracy; Comprehensive Security System for the Exercise of Politics.

INTRODUCCIÓN

En la actual fase del postproceso de paz en Colombia o postacuerdo de paz –como también es denominado de forma genérica y común en los medios de comunicación y por parte de varios estudios– el país se enfrenta a una gran cantidad de retos, entre los cuales destaca el asesinato sistemático de líderes sociales y defensores de derechos humanos. Una situación que se ha vuelto crítica y preocupante en cuanto que, de acuerdo con cifras de la organización Front Line Defenders –la cual fue fundada en Dublín en 2001 con el propósito específico de proteger a los defensores de Derechos Humanos– en 2020 Colombia tuvo el 53% de los homicidios de defensores de derechos humanos y del medio ambiente a nivel global (Lizcano, 2021).

Al respecto, cabe destacar que en los Estados contemporáneos deben existir mecanismos reales y eficaces para garantizar la protección de líderes y lideresas sociales, y para asegurar el cumplimiento de principios como la protección de la vida e integridad física y psicológica o el acceso a la justicia ante denuncias instauradas por parte de los defensores de derechos humanos (Ugarte,

2016). Por otra parte, hay que tener en cuenta que Colombia se encuentra en una fase muy concreta de su historia caracterizada por el mencionado postacuerdo de paz.

Según García-Romero (2019) a raíz de dicho proceso Colombia ha venido experimentando un cambio institucional de gran envergadura a través del cual se persiguen metas significadas ancladas en la importancia de la dignidad humana como la centralidad de las víctimas, la construcción de verdad histórica o la protección de los defensores de derechos humanos (Fernández y Bermúdez, 2022). Para cumplir con dichas metas los distintos sectores de la sociedad deben poner de su parte; por ejemplo, el sector privado puede colaborar en la construcción de paz creando un clima de pleno empleo que permita mejorar las condiciones económicas y de vida de gran parte de la población a la par que propende por la importancia del desarrollo sostenible y de la responsabilidad social empresarial.

La esfera de la participación política y ciudadana –al igual que el sector privado– son claves e imprescindibles en cuanto a lo que atañe a la construcción de paz. No obstante, dicha esfera y en particular el ejercicio del pluralismo político se enfrenta a retos inmensos y situaciones preocupantes, y la muestra de ello es la situación de los líderes sociales asesinados o amenazados en Colombia. Sentencias como la C-555-17 y la T-719 de 2003 de la Corte Constitucional mencionan que los defensores de derechos deben ser protegidos solo ante riesgos concretos y manifiestos que sean serios, que se puedan comprobar y que no sean genéricos.

En otras palabras, la protección para los líderes sociales está supeditada, lastimosamente, no a proteger desde el inicio su labor de promover derechos por lo que no se asume como se debería la promoción y construcción de una democracia deliberativa y de un clima de convivencia en esquemas pluralistas. De ahí que la pregunta del presente artículo sea la siguiente: de qué forma se puede materializar la práctica del pluralismo político en Colombia con

el propósito de mejorar los esquemas de protección de los líderes sociales y de los defensores de derechos humanos en el país.

A fin de responder dicha pregunta se contará a lo largo de este trabajo con tres secciones de desarrollo argumental y reflexivo mediante el análisis teórico de fuentes en cuanto a metodología. El primer capítulo tratará la importancia del pluralismo político en la Colombia actual del postacuerdo de paz. En el segundo, se examinará cómo se protege en la actualidad a los líderes sociales y a los defensores de derechos desde el marco jurídico internacional y desde los principios generales del derecho y, en el último, se examina el marco jurídico interno respecto a la protección tanto de defensores como de la labor que realizan dichos actores sociales y se discute, a partir de ahí, la importancia de brindar esquemas de protección especiales a los defensores de derechos, bajo la idea de la protección del pluralismo político.

En cuanto al objetivo general –que se desprende directamente de la pregunta de investigación– es: analizar de qué forma se puede materializar la práctica del pluralismo político en Colombia, con el objetivo de mejorar la protección de los líderes sociales y de los defensores de derechos.

1) LA IMPORTANCIA DEL PLURALISMO POLÍTICO EN LA COLOMBIA DEL POSTACUERDO DE PAZ

En torno a la noción de pluralismo, lo primero que se debe considerar es que dicha idea ha cambiado a lo largo de la historia y que –al igual que el concepto de derechos– ha sido objeto de discusiones e interpretaciones según las mentalidades de cada época y los contextos (Velasco y Llano, 2016). En otros contextos sociohistóricos se ha relacionado con la pluralidad económica, la pluralidad de perspectivas o la libertad de establecer asociaciones (Carbonell, 2004). En la actualidad, el pluralismo se relaciona con un mundo en el cual han proliferado anhelos y aspiraciones

universales tras varias conquistas históricas en materia de derechos, como por ejemplo la interculturalidad, la democracia o la equidad de género (Lowenhaupt, 2005).

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que precisamente a razón de que cada contexto tiene sus propias particularidades, también ha de tener sus propias tensiones y desafíos a superar adscritos a unos determinados regímenes políticos y ciertas estructuras institucionales (Ben Néfissa y Destremau, 2011). Para el caso de Colombia se pueden mencionar varios factores que afectan el orden social y político como por ejemplo el olvido estatal de las regiones apartadas, la concentración de tierras y los intereses de grupos armados en ámbitos como el narcotráfico.

El pluralismo político y social también ha traído desafíos a otros Estados occidentales. Nuevo-López menciona, por ejemplo, que en las actuales sociedades occidentales ha habido un creciente pluralismo de valores, que, pese al significativo avance ético, puede poner en riesgo la capacidad de establecer consensos, puesto que las opiniones y visiones se fragmentan cada vez más (2007). Para el mismo autor, la fragmentación de visiones se puede mantener siempre y cuando a través de la educación se forme a las personas en ciudadanía y en la capacidad de hallar puntos en común (Nuevo López (2007).

Para contextos como el colombiano, la educación también se puede considerar un factor de cambio positivo en dicho sentido, no obstante, a corto y mediano plazo se requiere algo más, se necesita en concreto, que el Estado cumpla con su labor de protección de todas las personas que participan en política o que defienden ideas y proyectos. En otras palabras, en Colombia se requiere que el Estado proteja a los líderes sociales y a los defensores de derechos humanos.

En la esfera de lo práctico los valores democráticos muchas veces deben hacer frente a múltiples barreras, con discursos que los deslegitiman, con actos de violencia e intimidación, con ausencia de recursos,

mecanismos y herramientas de participación y con toda clase de intereses que se negocian o se imponen de una u otra forma. Dichas dificultades muchas veces nacen de la segregación, la discriminación y la exclusión social y política que organizan y constituyen la realidad social (Martínez, 2017).

Por otra parte, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con Biglino (2016), las instituciones de democracia directa y representativa cumplen un rol apenas residual, por lo que se requieren otras formas y mecanismos de participación.

Los partidos políticos –aunque tienen un papel esencial en la toma de decisiones– son insuficientes puesto que no siempre tienen presencia en todas las zonas de un determinado territorio o región; e, incluso, pueden despertar cierta desconfianza por ser estructuras que se han mantenido prácticamente iguales con el paso de los siglos y –en esa medida– para muchas personas en ellos priman intereses elitistas (Lazarte, 2006). Los mecanismos de democracia deliberativa, en cambio, apuestan a la discusión y a la participación pública en las políticas y proyectos puesto que el afán de deliberar en torno a cuestiones de gobierno, como sostienen autores como Habermas (1999) o Vattimo (1990), es llegar a puntos comunes que permitan trabajar por el bien común.

Segovia nos recuerda que la noción de democracia deliberativa es bastante nueva desde el punto de vista teórico, tanto así que no se le menciona en clásicos de la Teoría de la democracia –Sartori, 1978 o Modelos de democracia de David Held–, puesto que para aquellos años se hablaba de democracia representativa y se apostaba principalmente por la homogeneidad en las decisiones (2008). Sin embargo, en la actualidad se considera importante escuchar y hacer eco de las ideas y experiencias de múltiples grupos sociales y políticos, de hecho, ya no se considera tanto un desafío riesgoso, puesto que la multiplicidad de opiniones ha llegado a ser contemplada –al menos desde la dogmática y los estudios democráticos– como una fortaleza en cuanto que la

multiplicidad de miradas que enriquecen la esfera política.

La figura del sufragio tiene como función mantener una cierta identidad de ideas e intereses entre el pueblo como aquel que detenta la soberanía y los gobernantes que –en el esquema original francés– serían los burgueses liberales, de forma que los mecanismos representativos están más encaminados a defender los intereses de propiedad y administración estatal burgueses que los intereses de familias, clases sociales, gremios o sectores más desfavorecidos (Segovia, 2008).

Para Negro Pavón más que una institucionalidad social y política lo que existen son “situaciones políticas”, en las que los individuos mejor situados aprovechan las instituciones en su propio beneficio, a la par que promueven la importancia del beneficio general. Sin embargo, el pluralismo político y la democracia deliberativa pueden ayudar a equilibrar la balanza. Para el caso de Colombia, el pluralismo debería ser la norma a seguir puesto que en el artículo 1 de la Constitución de Colombia de 1991 se menciona que el Estado está organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista.

Pese al reconocimiento actual de la importancia del pluralismo, según Ben Néfissa y Destremau en muchos sectores y esferas de lo social suele primar un pluralismo por defecto en el que se acepta la diversidad, no tanto por imperativos éticos a seguir, sino, simplemente porque está por todas partes y en el ámbito social no se considera ético ignorarlas o excluirlas de ciertos discursos. No es de extrañar, por tanto, que bajo la apariencia de aceptación del pluralismo en realidad se escondan formas múltiples y variadas de discriminación e imposición de hegemonías. En gran parte, ello se debe a las discriminaciones sociales que subsisten y también a que en el plano de lo político, muchas veces las relaciones entre grupos distintos se conciben bajo las lógicas del antagonismo (Mouffe, 1999).

Cabe tener en cuenta que para Chantal Mouffe (1999), el conflicto es inherente e incluso necesario en lo político, no obstante, las relaciones no tienen por qué ser de discordia y rivalidad, puesto que para dicha autora el antagonismo puede ser solucionado con el agonismo. En el agonismo las personas de la otredad política no son vistas como adversarios, sino como interlocutores válidos, como seres cuyas ideas pueden ser deliberadas con las ideas propias a fin de encontrar puntos comunes. De esa forma, el conflicto y la diferencia de opiniones pueden enriquecer y dinamizar la búsqueda del bien común por medio de la negociación y la deliberación.

Para el caso de postacuerdo de paz colombiano resultaría conveniente el agonismo a fin de incentivar la reconciliación entre las diferencias de ideas, aunque para ello las condiciones necesarias deban empezar por un clima de reconciliación nacional que logre permear los distintos sectores de la sociedad.

De hecho, en el capítulo 2 sobre el Acuerdo de Paz –de 310 páginas– firmado entre la guerrilla de las Farc y el gobierno de Juan Manuel Santos, corresponde a uno de los seis puntos negociados. En concreto, al punto sobre “participación política”, en el que se menciona que la participación política debe contar con garantías y que para ello resulta imprescindible la creación de un ambiente de convivencia y reconciliación. En dicho punto sobre participación política se tiene en cuenta, de igual forma, la importancia de proteger a los defensores de derechos, puesto que la defensa de los derechos se entrecruza con la gestión de la vida social y en ese sentido, en un país en el cual han predominado varios actores armados que usurpan el monopolio de la fuerza al Estado y a la ley, la lucha por la gestión digna de la vida ha ocasionado amenazas y serios peligros a los defensores.

Además del clima de sana convivencia y de la protección de los líderes sociales y los defensores de derechos, en el Acuerdo de Paz de La Habana también se señala la importancia de que los defensores de

derechos en verdad sean oídos y que sus solicitudes, peticiones o reclamos se tengan en cuenta a la hora de diseñar políticas públicas y proyectos gubernamentales. El acuerdo lo consigna de la siguiente forma:

Por otra parte, que se asegure que la participación ciudadana, en la discusión de los planes de desarrollo, de las políticas públicas y en general de los asuntos que atañen a la comunidad, incida efectivamente en las decisiones de las autoridades y corporaciones públicas correspondientes. De esa manera la participación ciudadana se convierte en un verdadero complemento y al mismo tiempo en un mecanismo de control del sistema de representación política y de la administración pública (Acuerdo de paz, p. 36).

Se puede decir, por tanto, que desde el Acuerdo de Paz de 2016, ya se relacionaba la importancia de proteger a los líderes sociales y de velar porque sus opiniones y aportes fueran considerados por las autoridades gubernamentales, con el ejercicio del pluralismo y la participación política, lo cual se relacionaba con el contexto colombiano, con garantizar una cultura de convivencia, solidaridad y tolerancia. En ese sentido, en el Acuerdo de Paz también se mencionaba que había que combatir la estigmatización y la persecución de personas y líderes sociales y comunales por motivo de sus actividades políticas de libertad de conciencia.

Para garantizar dicha cultura de convivencia y tolerancia y de proteger a los dirigentes políticos y a las personas en general por motivos de participación política o libertad de conciencia, se propuso la creación del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política (SISEP), instaurado mediante el Decreto 895 (29 de mayo de 2017). Lo concerniente a dicha institución será retomado más adelante, por ahora cabe decir que resulta imprescindible para una época de transición y postacuerdo en la cual se debe promover la participación y el pluralismo político, sin embargo, la idea de dicha institución también se ha enfrentado

a los restos y desafíos que el pluralismo, en términos generales, enfrenta en Colombia.

2) PROTECCIÓN DE LÍDERES SOCIALES Y DEFENSORES DE DERECHOS Y DE SU LABOR SOCIAL EN COLOMBIA

En el Estado de Derecho el Estado debe velar por proteger a sus ciudadanos, no solo porque de ellos mana la soberanía, tal y como afirma, para el caso de Colombia, la Constitución de 1991, sino porque la protección no es un derecho patrimonial, no es algo que puedan comprar o adquirir en el mercado los individuos y que luego reclamen ante el Estado por ser los poseedores. De la protección de los ciudadanos se desprenden los derechos fundamentales y el ejercicio de estos (Ferrajoli, 2005), como el derecho a la salud, a la vida, a la libertad de conciencia o a la intimidad, entre otros.

La protección, además, por el mismo hecho de que no es patrimonial y que está supeditada a los principios que defienden la dignidad humana en un sentido amplio, no se limita a los nacionales de un país determinado, por lo que se aplica a todo el conjunto de la humanidad sin excluir por ningún motivo social o político (Ferrajoli, 2005). Dicha protección debe, por tanto, contar con mecanismos y herramientas eficaces para cada caso que se la requiera, desde el ciudadano que transita a pie por las calles de una ciudad, al defensor de derechos que por su trabajo y labor social se haya en la primera línea de lucha para reivindicar derechos o por defender los intereses de una determinada comunidad.

No obstante, la situación de los defensores de derechos en Latinoamérica y en el mundo, no es poco alentadora. De acuerdo con datos de las Naciones Unidas, 1.019 defensores de derechos fueron asesinados en 61 países distintos entre 2015 y 2017 (Naciones Unidas, 2018). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, en el documento *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las américas* de 1999 se vio en

la necesidad de hacer recomendaciones y solicitar a los Estados miembros a poner en práctica las prerrogativas consignadas en la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" (CIDH, 1999). Desde dicha declaración de las Naciones Unidas (2018), 3500 defensores de derechos fueron asesinados a lo largo y ancho del mundo.

Los datos resultan escalofriantes, en especial para Colombia, en cuanto que –de acuerdo con la Defensoría del Pueblo– para 2016 la Defensoría del Pueblo documentó 710 defensores asesinados (Human Rights Watch, 2021), ello, sin contar las cifras de amenazas, intimidaciones, daños físicos sin muerte, robos, atentados al buen nombre y otros muchos delitos que han sufrido líderes sociales y defensores de derechos.

En cuanto a cifras más recientes, el primer boletín trimestral que va de enero a marzo del año 2021, la organización Somos Defensores, reportó el asesinato de 28 líderes sociales, con la particularidad de que –en la mayoría de los casos– se desconocen los autores intelectuales, los responsables materiales y solo se tienen referenciados 28 asesinatos: un (1) caso fue cometido por parte de la fuerza pública, dos (2) casos se le atribuyeron al grupo insurgente y alzado en armas ELN y cuatro (4) casos a grupos paramilitares (Programa Somos Defensores, 2021). Las investigaciones van a marcha lenta y en ocasiones quedan estancadas, lo que implica un grave problema respecto a cómo el Estado garantiza el derecho de acceso a la justicia y la igualdad judicial para todas las personas del país.

En otras palabras, la situación de los defensores de derechos en Colombia es sumamente grave porque no solo no se le protege su vida, sino que además no se protegen otros derechos y garantías como la de la igualdad y la prontitud judicial y, por si fuera poco, ni la labor que realizan, lo cual quiere decir que están a su suerte y que la promoción de derechos por parte de

ciudadanos y organizaciones no solo no es reconocida sino que es muy poco apoyada por el Estado.

En el mundo contemporáneo se entiende que existe un amplio conjunto de derechos que deben ser protegidos, algunos de los cuales se acepta que deben avanzar según el principio de progresividad y mejoramiento, pero, además de ello, en el plano ético e internacional de los derechos, se enfatiza que no solo los derechos en abstracto deben ser protegidos sino también las acciones de promoción, puesta en práctica e incluso la discusión deliberativa y democrática que se haga en torno a ellos, lo cual implica, a su vez, que también se deba proteger a los actores y a las personas en general a dicho tipo de acciones y prácticas sociales.

En cuanto a los prerrogativas éticas normativas que orientan y reconocen la importancia de la protección de los defensores de derechos, además de los derechos a la vida, a la libertad de conciencia o a la integridad de distintos instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el plano internacional destaca la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos". Este instrumento fue aprobado por la Asamblea General de la ONU el 8 de marzo de 1999. A través de dicho documento se insta a los Estados a proteger la vida, la integridad y la labor que llevan a cabo los defensores de derechos, por medio de mecanismos y herramientas adecuadas para ello. Este es, en la actualidad, el principal instrumento de dicha temática a nivel global.

En el artículo primero de dicha declaración se afirma lo siguiente: "Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional" (Naciones Unidas, 1999). De forma que no solo se reconoce que toda persona puede procurar la realización de los derechos,

sino que además puede promoverlos. En el artículo cinco de la declaración se fijan derechos de forma más concreta, como, por ejemplo, el derecho a reunirse o manifestarse de forma pacífica, el derecho a formar, a participar o a afiliarse a organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales y el derecho a comunicarse libremente con dichas organizaciones.

Dichos derechos del artículo cinco tienen lugar en un marco social o colectivo de acción, sin embargo, dichos derechos se pueden ejercer individual o colectivamente. En el artículo seis de la declaración de los defensores de las Naciones Unidas, se reconocen los derechos a los que tienen lugar en un marco de acción principalmente de forma individual, pero también pueden ser ejercidos colectivamente. Derechos a conocer, obtener, poseer y recabar información sobre los derechos humanos, lo cual incluye el derecho al acceso donde se maneje información pública y registros sobre dichos derechos en cualquier de las ramas del poder público. El derecho a publicar, impartir o difundir información y opiniones sobre derechos humanos y fundamentales, y el derecho a analizar, estudiar y debatir el estado de los derechos en un lugar o contexto determinado.

La declaración de los defensores de Naciones Unidas es una norma suave, es decir, como declaración no tiene carácter vinculante, como sí lo tendría un tratado que hubiese sido ratificado. No obstante, desde un punto de vista constitucional y axiológico, dicha declaración es una norma suave, es decir que es para aspectos formales y en cuanto a su función una declaración o manifestación universal y no un tratado ratificado y con fuerza vinculante (Fernández-Marugán, 2019). No obstante, dicha declaración se asienta precisamente en aquellos principios éticos que protegen la dignidad humana y que descansan en los derechos fundamentales. Se puede decir incluso que es una declaración que reafirma los mismos derechos fundamentales.

Por otra parte, los mismos derechos humanos (1948) tienen ese carácter

de declaración universal y aun así son el principal pilar ético, antropológico y de interpretación normativa del mundo contemporáneo. Cabe tener en cuenta que la Comisión Interamericana, como se mencionaba atrás, ha hecho llamados a sus Estados miembros para que promuevan y apliquen la declaración de los defensores de derechos de 1999.

De esa forma, partiendo de la relevancia que tienen los mismos derechos fundamentales en la Constitución, se erige como deber ético de los estados facilitar mecanismos y herramientas judiciales e investigativas, no solo para proteger la vida de los defensores de derechos, sino para que estos actores también puedan recabar o recibir información sobre derechos y acceder a los medios que posibiliten dicha labor; para formar organizaciones o participar en ellas, para estudiar casos donde, por ejemplo, un proyecto de empresas privadas, públicas o mixtas, puedan ocasionar afectaciones al medio ambiente o a una determinada comunidad (Eguren, 2017). No obstante, como se mencionaba inicialmente, los derechos de los defensores se encuentran en una situación alarmante en algunos países latinoamericanos como Colombia.

Ante la ineficacia del Estado en el ámbito estudiado, resalta el tema de la justicia, el cual está relacionado directamente con el tema de la protección que deberían gozar los defensores de derechos. Para Rawls la justicia es el elemento más esencial en el funcionamiento de las instituciones políticas y sociales (1971), no obstante, como se verá más a profundidad en el apartado siguiente, muchas veces los defensores de derechos, instauran denuncias que son recibidas por el Ministerio de Justicia, pero no en todos los casos se brinda una protección apropiada por parte de la Unidad Nacional de Protección en cuanto que la institucionalidad opera no bajo la lógica de facilitar la labor de los defensores, sino bajo la lógica de calcular riesgos reales y destinar fondos solo a los casos más urgentes y preocupantes.

A este respecto la Sentencia de la Corte Constitucional T-388 del 26 de agosto de

2019 y con Diana Fajardo Rivera como magistrada ponente, resulta paradigmática, puesto que en dicha jurisprudencia se reconoce que la Unidad Nacional de Protección (UNP) tiene un funcionamiento lleno de falencias y omisiones por lo que muchas veces no se valoran apropiadamente las amenazas que reciben los líderes sociales. Se podría decir, incluso, que la justicia no opera de igual forma para todas las posiciones y roles sociales, no obstante, ese es un tema que escapa a los propósitos del presente artículo.

Sobre los principios generales que orientan la protección de los líderes sociales y de los defensores de derechos, cabe mencionar para finalizar que en el artículo 95 numeral 4 de la Constitución de Colombia de 1991, se pone de manifiesto que todo ciudadano en territorio colombiano tiene el deber, en primer lugar, de cumplir las normas y, en segundo lugar, el deber de defender y promover los derechos humanos como fundamentos básicos de la convivencia. Resulta interesante observar, según como se pudo apreciar en el artículo mencionado, que la constitucionalidad colombiana desde 1991, es decir, antes de la declaración de los defensores de 1999, reconoció la importancia de defender y promover los derechos como un deber ciudadano de estricto cumplimiento.

3) IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN GENÉRICA PARA LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS EN TÉRMINOS DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

La jurisprudencia colombiana ha evaluado en varias sentencias aparecidas durante los últimos años distintas situaciones concernientes al estado de los derechos de los líderes sociales y de los defensores. De igual forma en Colombia existe material normativo que ha sido dispuesto a fin de institucionalizar la protección de dicho grupo social. Sobre este último tipo de normas cabe mencionar el Decreto 4912 del 26 de diciembre de 2011 publicado en el Diario Oficial 48294, por el cual se crea el

Programa de prevención y protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de grupos, personas y comunidades. Un programa de ámbito nacional bajo la dirección del Ministerio del Interior y de Justicia y de la Unidad Nacional de Protección.

En el preámbulo de dicho decreto se asevera que el Estado tiene la obligación de brindar una protección integral a todas las personas que se encuentran en situación de riesgo extremo y extraordinario como consecuencia directa de sus actividades o funciones políticas, comunitarias o humanitarias, o debido a cualquier tipo de activismo o por el ejercicio de su cargo. Al respecto, el énfasis de que el riesgo debe ser extremo o extraordinario puede ser contraproducente en cuanto que deja la idea de que hay un riesgo que es aceptable y si en un país como Colombia ciertas amenazas y violaciones a los derechos son en cierto modo normalizadas en algunas regiones, en ese marco de ideas el Estado pasaría por alto ciertos riesgos que de manera directa afectan los derechos.

En el Decreto 4912 de 2011 también se menciona que el programa se debe articular con la Policía Nacional y con las entidades municipales y departamentales que en última instancia son las que, según sus competencias, pueden ordenar las medidas de protección. Una directiva que también puede resultar contraproducente para el caso de aquellos defensores que reivindican derechos precisamente ante autoridades municipales, en cuanto que una autoridad determinada, por ejemplo, por retaliación, podría dejar al defensor sin la debida protección.

En cuanto a jurisprudencia, resalta la Sentencia T-234 del 21 de marzo de 2012 de la Corte Constitucional colombiana de la cual Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fue magistrado ponente, en la cual se interpuso una acción de tutela por parte de una mujer que ejercía la labor de prestar asistencia psicológica y social a víctimas del conflicto armado, en cuanto que en su condición de defensora de derechos llegó a ser víctima

de abuso sexual, desplazamiento forzado e incluso de tentativa de secuestro. En la tutela se deja claro que la Fiscalía y el Ministerio de Justicia no solo no brindaron protección, sino que no agilizaron trámites y procedimientos investigativos. De acuerdo con el pronunciamiento de la sentencia, los líderes sociales y defensores de derechos deben gozar de una protección especial y reforzada; y, de hecho, se debe procurar que estén libres de las posibles formas de discriminación y de violencia.

Se hace énfasis asimismo en la condición de mujer de la defensora, de ahí la importancia de que la protección hacia los defensores opere con perspectiva de género. En dicha sentencia la Corte hizo mención a los tipos de riesgo mediante una categorización que va del nivel mínimo y pasando por el nivel ordinario, el nivel extraordinario, y el nivel extremo, hasta el nivel consumado. Al ser la protección de las personas y de los defensores un deber del Estado, en el deber mínimo y al reconocerse que los defensores deben gozar de una “protección especial y reforzada”, se puede suponer que el nivel de riesgo mínimo debe ser suficiente para activar mecanismos si no de protección por parte de la Unidad Nacional de Protección, al menos sí mecanismos que propicien el entendimiento y el agonismo ante aquellas situaciones en las que se discutan ideas políticas en conflicto. En otras palabras, la apuesta por el pluralismo político debe estar acompañada por mecanismos que incentiven un clima de tolerancia y sana convivencia. Por otra parte, deben existir mecanismos de escucha continua de los defensores, para estar al tanto de su situación en todo momento.

En la Sentencia Corte Constitucional T-078 del 14 de febrero de 2013 con Gabriel Eduardo Mendoza Martelo como magistrado ponente, por otra parte, y siguiendo la evolución jurídica de este tema en los últimos años en Colombia, se reconoce el derecho a la seguridad personal no solo como valor constitucional anclado en la defensa de la dignidad humana sino un derecho colectivo. Se menciona asimismo que muchos ejercicios de defensa de derechos o de participación

ciudadana tienen un cierto nivel de riesgo, no obstante, hay niveles tolerables por lo que es ante amenazas concretas cuando el Estado debe actuar; sin embargo, en un país como Colombia que se ha caracterizado por tener durante décadas un conflicto armado interno, y una gran cantidad de actores alzados en armas y al margen de la ley, las amenazas suelen ser latentes en muchos lugares y durante una muy considerable porción de tiempo.

Por otra parte, la noción de amenaza extraordinaria borra el hecho de que muchas veces los defensores son acosados y hostigados psicológicamente para impedir que sigan cumpliendo con su labor, razón por la cual la protección hacia los defensores de derechos también debería cubrir el aspecto psíquico de dichos actores sociales.

Para la Sentencia de la Corte Constitucional T-078 del 14 de febrero de 2013 con Gabriel Eduardo Mendoza Martelo como magistrado ponente, surge un importante avance interpretativo en cuanto que se especifica que el Estado no solo debe garantizar la seguridad de los defensores, sino que debe disponer además de mecanismos con los cuales se pueda hacer control de las valoraciones y decisiones que hagan las autoridades municipales respecto al despliegue de protección. En la Sentencia T-473 del 10 de diciembre 2018 de la Corte Constitucional, en la cual el magistrado ponente Alberto Rojas Ríos enfatiza el tema de la protección de los líderes sociales, afirmando que estos requieren atención especial al manifestar algún riesgo y una pronta respuesta por parte de las instituciones y los mecanismos estatales. Sin embargo, en esa misma sentencia se niega el proveer un cuerpo de seguridad al demandante al no tener el nivel de amenaza necesario.

Por otra parte, respecto al Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política (SISEP) propuesto en el punto dos de los acuerdos de paz sobre participación política, pese a que se propuso que dicha institución dependiera directamente de la Presidencia de la República, dicha instancia

no ha recibido la atención debida por parte del gobierno de Iván Duque –el cual siguió al del expresidente Juan Manuel Santos– en cuanto que dicho mandatario se ha caracterizado por desconfiar del proceso de paz en general y por estar interesado incluso en cambiar varias de las normativas acordadas. Como resultado de ello el SISEP no ha tenido la valoración que debería por parte del gobierno; sin embargo, se espera que dicha situación pueda cambiar y mejorar a fin de que el SIPSEP promueva el pluralismo y la tolerancia política en articulación con otras instituciones como la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía y la Procuraduría.

En el Acuerdo de Paz, en lo que atañe a la protección de defensores y líderes sociales, en el punto 2.1.2.2, se habla de la necesidad de garantías de seguridad para dicho grupo social y se propone incluso que haya una revisión del marco normativo para elevar el costo de los delitos contra líderes de organizaciones y movimientos sociales, el fortalecimiento de las capacidades investigativas y de judicialización, garantías para la movilización y la protesta social, mientras que en materia de prevención se propuso el Sistema de Alertas Tempranas, el despliegue preventivo de seguridad e incluso un aspecto sociocultural de gran importancia que sería el de visibilizar la labor que realizan líderes de organizaciones y movimientos sociales y defensores de derechos humanos. Todo ello acompañado por Comité de impulso a las investigaciones, un sistema de informes públicos y:

Un sistema de información y monitoreo con carácter interinstitucional que permita realizar una evaluación de desempeño y de resultados, ajustando la estrategia y procedimientos para garantizar las condiciones de seguridad a líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y defensores y defensoras de derechos humanos. El sistema deberá contar con información desagregada por sexo (Acuerdo de Paz, p. 41).

Los mecanismos y sistemas dispuestos en el Acuerdo de Paz, en cuanto que se afincan

sobre la noción de pluralismo y participación política, resultarían beneficiosos para el país de llevarse a cabo tal cual. El Comité de impulso a las investigaciones, por ejemplo, pese a las discriminaciones que pudiera haber en el orden judicial de las regiones apartadas, podría ser de bastante útil en cuanto a promover no solo que se investiguen los casos sino a que haya igualdad judicial y acceso a la justicia, factores que podrían actuar incluso de forma preventiva.

Finalmente, hay que tener en cuenta que, al momento de diferenciar entre riesgo y amenaza, el Estado logre captar que, en un país con un conflicto armado histórico y una amplia multiplicidad de actores del conflicto, los líderes sociales y los defensores requieren de mecanismos más pronto y efectivos de protección. De igual forma, también se debe tener en cuenta que la protección no solo debe operar ante amenazas extraordinarias, sino que debe existir una protección genérica por la cual se incentive el pluralismo político y un ambiente de tolerancia. Dicha protección genérica podría cobrar forma si las instituciones propuestas en el Acuerdo de Paz en el punto de participación política actuaran con el apoyo gubernamental y en coordinación con las demás instituciones como la Fiscalía.

CONCLUSIONES

En Colombia existe un amplio material jurisprudencial que analiza el tema de la protección de líderes sociales y defensores de derechos, material que ha surgido desde las denuncias que han interpuesto varios defensores que han sido víctimas de amenazas o de delitos como el abuso sexual que se trata en la Sentencia T-234 del 21 de marzo de 2012 de la Corte Constitucional colombiana y de la cual Gabriel Eduardo Mendoza Martelo fue magistrado ponente.

Sin embargo, en dichas sentencias, pese a que se reconoce que los defensores requieren de una protección especial y reforzada cuando estos manifiesten estar ante un posible riesgo, también se menciona que la seguridad solo se contempla en casos de riesgo extraordinario, por lo que se asume que hay ciertos niveles de riesgos normalizados y tolerables. Ello en sí no es un inconveniente tan grave como el hecho de que la actuación respecto a la protección, solo se contempla desde el otorgamiento de seguridad en dichos casos de amenaza extraordinaria; es decir, que otros mecanismos como el monitoreo y la promoción pedagógica, por ejemplo, de valores de tolerancia y sana convivencia, no tienen la suficiente cabida por parte de las medidas estatales.

Al respecto, en este trabajo se propone la existencia de una protección genérica que opere incluso en el plano cultural promoviendo la importancia del pluralismo político, del agonismo y de la deliberación democrática. Más aún al tener en cuenta que no solo se debe hablar de la protección física de los defensores de derechos sino de la protección de la labor que ellos realizan. Una idea que es respaldada por la Declaración de los defensores de 1999 de las Naciones Unidas.

Por último, se llegó a la conclusión de que los sistemas y las instituciones propuestas en el punto dos del Acuerdo de Paz con la guerrilla de las Farc, deben recibir la debida atención por parte de los distintos gobiernos, puesto que la puesta en marcha de forma correcta de dichas instituciones garantizaría no solo la promoción del pluralismo político sino también la protección y vigilancia de los posibles riesgos que puedan afrontar los líderes sociales y los defensores de derechos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- » Alto Comisionado para la Paz, Colombia. (2016). (24 de noviembre de 2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. Bogotá.

- » Ben-Néfissa, S. y Destremau, B. (2011). *Protestations sociales, révolutions civiles. Transformations du politique dans la Méditerranéearab. iviles OUT SERIE 2011.*
- » Biglino-Campos, P. (2016). *Cataluña, federalismo y pluralismo político. Teoría y realidad constitucional*, ISSN 1139-5583, N° 37, 2016 (Ejemplar dedicado a: La cuestión catalana), pp. 449-460.
- » Carbonell Benito, G. (2004). *Asociaciones y pluralismo político. Pluralismo: perspectivas políticas y desarrollos normativos*, 2004, ISBN 84-8456-046-5, pp. 209-252.
- » CIDH. (1999). *Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Capitulo%207.htm> (16 de abril de 1999).
- » CIDH. (1999). *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las américas*. CIDH. <https://www.cidh.oas.org/countryrep/defensores/defensorescap1-4.htm>
- » Constitución Política. (1991). *El Pueblo de Colombia*. (7 de julio 1991).
- » Decreto 4912 (2011). *Diario Oficial 48294*. (26 de diciembre de 2011).
- » Eguren-Fernández, L. E. (2017). *Los programas nacionales para la protección de defensores de derechos humanos: un análisis crítico desde la perspectiva de políticas públicas*. Tesis doctoral dirigida por Cristina Churrua Muguruza (dir. tes.). Universidad de Deusto.
- » Fernández-Celedón, F.& Bermúdez Bueno, W. (2022). *Logros y contradicciones de la justicia especial para la paz (JEP) en el marco del postacuerdo de paz en Colombia*. *Multiverso journal*, ISSN-e 2792-3681, Vol. 2, N° 2, 2022, págs. 54-68.
- » Fernández-Marugán, F. (2019). *Los defensores de los derechos humanos | Human rights defenders*. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, ISSN-e 1138-9877, N° 39, 2019 (Ejemplar dedicado a: CEFD N° 39. Publicación de las actas del Congreso Internacional 70 Aniversario Declaración Universal de Derechos Humanos).
- » Ferrajoli, L. (2005). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta, S.A.
- » García-Romero, J. E. (2019). *El Acuerdo de Paz de La Habana. Un cambio institucional ambicioso con una estrategia dudosa*. *Estudios Políticos*, ISSN 0121-5167, ISSN-e 2462-8433, N° 55, 2019, pp. 182-204.
- » Habermas, J. (1999). *Teoría de la acción comunicativa*. 2 t., Taurus, Madrid.
- » Human RightsWatch. (2021). *Líderes desprotegidos y Comunidades Indefensas*. Estados Unidos de Norte América.
- » Lazarte, J. (2006). *¿Son necesarios los partidos políticos? La alternativa de las Agrupaciones ciudadanas y de Pueblos indígenas*. Bolivia: fin de un siglo y nuevas perspectivas políticas (1993-2003)/coord. por Pilar Domingo, 2006, ISBN 84-7290-317-6, págs. 93-117.
- » Lizcano, M. (12 de febrero de 2021). *El 53 % de los asesinatos de defensores de derechos humanos en 2020 sucedieron en Colombia*. *Mongabay* 2021.
- » Lowenhaupt, A. (2005), *Friction: an ethnography of global connection*. Published by Princeton University Press.

- » Martínez Palacios, J. (2017). Exclusión, profundización democrática e interseccionalidad. *Investigaciones feministas*, ISSN 2171-6080, Vol. 8, N.º. 1, 2017 (Ejemplar dedicado a: Monográfico: Justicia social, interseccionalidad y profundización democrática), pp. 53-71.
- » Mouffe, C. (1999). *El retorno de lo político*, Barcelona: Paidós.
- » Negro-Pavón, D. (1995). La tradición liberal y el Estado, *Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, 1995, págs. 256-259.
- » Nuevo López, P. (2007). Pluralismo político y derechos educativos. Tesis doctoral dirigida por Carlos Vidal Prado (dir. tes.). Universidad CEU San Pablo.
- » Organización de Naciones Unidas. (1948). declaración universal de los Derechos Humanos. Resolución de la asamblea general. (10 de diciembre de 1948).
- » Organización de Naciones Unidas. (1999). Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Declaración Asamblea General. (8 de marzo de 1999).
- » Organización de Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Declaración. Resolución de la asamblea general. (10 de diciembre de 1948).
- » Programa Somos Defensores. (2021). Boletín trimestral sistema de información sobre agresiones contra personas defensoras de derechos humanos en Colombia –SIADDHH. Bogotá.
- » Rawls, J. (1993). *Liberalismo Político*. México, Fondo de Cultura Económica.
- » Segovia, J. F. (2008). Verbo (Madrid). *Revista de formación cívica y de acción cultural, según el derecho natural y cristiano*, ISSN 0210-4784, N.º. 465-466, 2008, pp. 441-488.
- » Sentencia T-388 de 2019. Colombia, Corte Constitucional. MP. Diana Fajardo Rivera. (26 de agosto de 2019).
- » Sentencia T-234 de 2012.
- » Colombia, Corte Constitucional. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. (21 de marzo de 2012).
- » Sentencia T-078 de 2013. Colombia, Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. (14 de febrero de 2013).
- » Sentencia T-473 de 2018. Colombia, Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos. (10 de diciembre de 2018).
- » Ugarte, K. (2016). La responsabilidad internacional de los Estados en materia de Derechos Humanos. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*.
- » Vattimo, G. et al. (1990). *Le ragioni etico-politiche dell'ermeneutica: Isaiah Berlin, Amartya. Kumar Sen, Vittorio Mathieu*. Torino: Giovanni Agnelli, 1990.
- » Velasco Cano, N. y Llano Franco, J. V. (2016). Derechos Fundamentales: un debate desde la argumentación jurídica, el garantismo y el comunitarismo. *Revista NovumJus* 10(2); pp: 35-55.